

Doctor:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E.

S.

D.

Ref.: Medio de control Reparación Directa

Rad. 25307-33-33-002-2018-00362-00

Demandante: DIANA MARCELA BAQUERO y otros.

Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, COOMEVA EPS, FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, HERNAN PEREZ MUÑOZ, GERARDO ADOLPHS MONTES y DAVID ALBERTO ROJAS FLOREZ.

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: *contestación del llamamiento en garantía incoado por la COOMEVA EPS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

NELSON OLMOS SANCHEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 4395 del 17 de agosto de 1.956 de la Notaria 4 de Bogotá, registrada con el Nit No. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el por Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO, en su calidad de Suplente del Presidente, conforme aparece en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente, procedo a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado en este proceso, en este caso, por la demandada COOMEVA EPS S.A., del siguiente modo:

Oportunidad para dar contestación al llamamiento en garantía:

La presente actuación incoada por la COOMEVA EPS S.A. fue notificada por estado el 24/05/2022, el término de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA., el cual vence el día 15 de junio de 2022, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal.

A LA DEMANDA:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, conforme a las excepciones propuestas por las entidades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, al establecerse que el paciente fue internado en el COOMEVA EPS S.A.E.S.E., siendo atendido de forma oportuna por los médicos especialistas, en este caso en pediatría, como aparece en la historia Clínica, ingresando el menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO al servicio de urgencias el día 3 de abril de 2016 con signos de dificultad respiratoria, con antecedentes de haber nacido prematuro con 33 semanas en incubadora por 5 días, diagnosticado con enfermedades de la tráquea y de los bronquios. Desde ya solicito se declaren probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, al no existir el nexo causal entre la conducta de los demandados y el hecho del fallecimiento, tratándose la atención medica de una obligación de medio, evidenciándose que se atendió al paciente de acuerdo a los protocolos y a las afectaciones que presentaba.

A LOS HECHOS:

No le consta a mi representada ninguno de los hechos relatados por el apoderado de la parte actora en su libelo de demanda, pues la aseguradora no prestó el servicio hospitalario, del que aducen los demandantes, causaron los perjuicios por la presunta falla en el servicio médico alegada en la demanda como causante del fallecimiento del menor, consistente en la perdida de oportunidad, al no ser remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica en un Hospital de mayor complejidad.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGA:

A LOS HECHOS:

Al 1º. Es cierto conforme a prueba documental que obra en el expediente. Nos atenemos a lo que se declare probado.

Al 1º. Es cierto, Seguros del Estado S.A., expidió la póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional N. 17-03-101000972 la cual tenía una vigencia desde el 02/05/2015 hasta el

17/05/2016, cuyo tomador y asegurado es el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, teniendo como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS, y cuyos amparos son: *“La responsabilidad Civil profesional del asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza derivada la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico terapéuticos, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica”*, por el amparo de *“Errores U OMISIONES, aclarando que este tiene un deducible del 5.00% del valor de la perdida – mínimo”* el valor asegurado es de \$700.000.000.

Al 2ª. Es cierto, conforme obra en prueba en la prueba documental. Me atengo a lo que se declare probado.

Al 3ero. No es un hecho, es una simple interpretación

Al 4to. Es cierto, conforme a la prueba documental aportada.

Así mismo, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, me opongo al exagerado monto de perjuicio moral solicitado, que no atiende los parámetros que sobre el particular han sido establecidos por la jurisprudencia. Desde ya solicito se declaren probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en los artículos 1036 y siguientes del código de comercio, que establecen la voluntad del legislador al regular el contrato de seguro, el cual es un contrato expedido en desarrollo del objeto social que explota SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como de las condiciones generales y particulares contenidas en cada una de las pólizas en las cuales se fundamenta el llamamiento en garantía, que tienen unos límites contractuales plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, **exclusiones, personas aseguradas** y vigencia de la misma.

Comendidamente me permito coadyuvar todas las excepciones formuladas por la parte demandada, solicitando se declaren probadas, y adicionalmente me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Que hago consistir en el hecho, de que no se ha podido determinar, con las pruebas aportadas y solicitadas, que los hechos reclamados por la actora sean consecuencia de actos imputables al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, entidad asegurada bajo la póliza de responsabilidad civil Profesional No 17-03-101000972 expedida por mi mandante.

Conforme a los documentos que ya obran en el expediente, la prestación del servicio médico profesional fue idónea acorde con los síntomas, exámenes médicos y circunstancias que se presentaron al momento de acudir al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA demandado, tal y como lo señala el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA en el escrito de contestación, ya que al paciente DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (Q.E.P.D.), desde su ingreso recibió atención médica de manera oportuna.

Si el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, por intermedio de los médicos tratantes, actuaron de forma legal, apegados a los tratamientos médicos, es claro que no causaron ningún daño ni perjuicio que deban resarcir.

Desde la Constitución de 1991 se ha sostenido que para declarar la responsabilidad, es preciso que se presente de forma concurrente, una falla del servicio o hecho del agente, un daño y una relación de causalidad entre lo uno y lo otro; El Consejo de Estado sobre la responsabilidad médica ha establecido que se requiere que exista el daño, la culpa contractual y la relación de causalidad entre los dos primeros; la culpa en esta materia, debe ser calificada como grave de acuerdo a la legislación y la reiterada jurisprudencia.

Durante el tiempo que prestó atención médica el demandado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, de acuerdo a lo que consta en la Historia Clínica, se cumplieron con todos los protocolos de atención, como es la oportunidad, la accesibilidad, la pertinencia del tratamiento, la calidad de la prestación del servicio médico, con el suministro de medicamentos, como se evidencia en las notas médicas, cumpliendo con las órdenes del

médico tratante, por lo cual la atención dispensada estaba encuadrada dentro de la órbita que dicta la *lex artis*.

Debe demostrarse plenamente la culpa o negligencia en la atención médica, y que esa conducta fuera la causa del daño respecto del cual se reclama la indemnización, diferenciándose de las actividades consideradas como peligrosas, como lo analiza de forma clara el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, veamos:

“Ahora, aunque en principio se dijo que la presunción de responsabilidad pesaba contra quien creaba el riesgo, lo cierto es que finalmente terminó por aceptarse que la responsabilidad pesaba sobre quien se beneficiaba con el mismo. No falta quien afirma que, en la medida en que el médico recibe alguna remuneración por su servicio, él es quien se beneficia con el riesgo producto del acto médico. Sin embargo, tal solución estaría falseada, pues los bienes contrapuestos son infinitamente dispares, ya que la vida y la integridad personal del enfermo tienen un valor superior. Ello quiere decir que quien se beneficia con el riesgo médico es el paciente, y por lo tanto, lo lógico es que sea él quien asuma el riesgo, a menos que haya una culpa comprobada del médico.

Por otro lado, en cierta forma, cuando el médico interviene al paciente, la situación es riesgosa para este, no tanto por la actividad misma del médico, sino por el estado de salud del paciente. O sea que no sería extraño pensar que el riesgo lo está creando realmente el paciente, y el médico, en virtud de un deber y de una justificación legal, trata de recuperar la salud del enfermo (riesgo debido). Es en virtud del cumplimiento de un deber que el médico actúa.

La responsabilidad extracontractual por el riesgo creado o por el riesgo beneficio, solo existe cuando la víctima no necesita para nada la actividad riesgosa del agente, y este, sin que haya un deber jurídico de por medio, pone en peligro la vida o la integridad personal de los demás (riesgo querido). Es decir, solo el agente es el creador del riesgo, y es quien, en forma inconsulta, pone en peligro la vida de los otros. Pero en la actividad médica no es el médico quien crea el riesgo, ni quien ejercita la actividad peligrosa, y por lo tanto, su culpa no puede presumirse.

De otro lado, también en materia extracontractual es aceptable el principio según el cual quien acepta correr un riesgo, corre con los daños derivados del mismo, a menos que demuestre la culpa del agente.”¹

De igual forma en la obra citada, se ocupa de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se establece que la responsabilidad médica es de medio, debiendo demostrarse culpa grave para declarar responsable a quien prestó el servicio:

“Para la corte, la responsabilidad civil médica es de naturaleza contractual o aquiliana, según que haya o no de por medio un contrato. Sostiene el fallo² que, cuando la responsabilidad médica es de tipo contractual, la obligación será de medio, y solo la culpa grave del médico, debidamente comprobada por el demandante, comprometerá civilmente al demandado; tratándose de responsabilidad extracontractual del médico, la Corte sostiene la no aplicabilidad del art. 2356 del C.C., ya que la responsabilidad “esta circunscrita al hecho de probar una culpa grave, pues de otra manera, además de hacerse imposible el ejercicio de la profesión, asumiría el carácter de empresa de riesgo, lo cual es inadmisibile desde el punto de vista legal y científico”

En este caso, la atención médica prestada es acorde con los protocolos, acatando lo dispuesto por el médico tratante, sin que pueda predicarse que la actuación de los médicos del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA hubieran omitido tratamientos, exámenes, suministro de medicamentos o falla en la prestación del servicio médico al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (Q.E.P.D.), que causaran o agravaran el estado de salud del paciente o fueran la causa efectiva de su fallecimiento.

Es por ello que se reitera que no se ha demostrado la responsabilidad de la demandada por los hechos en que se fundan las pretensiones de indemnización, al estar ausentes los elementos de dicha responsabilidad, explicados anteriormente.

En cuanto a lo manifestado en la demanda, que centra su inconformidad con las actividades y funciones que debió haber ejercido la Superintendencia Nacional de Salud, nada tiene que ver con el servicio de salud prestado al paciente, sin que tales hechos o circunstancias sirvan para determinar si el paciente tuvo la atención medica idónea o adecuada, esto es, sin que se manifestará o argumentará en la demanda, la causa atribuible al médico de urgencias

1 Jean Penneau, citado en la obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo II” pag 465; autor: Javier Tamayo Jaramillo. Editorial Temis.

2 Sentencia del 5 de marzo de 1940 de la Corte Suprema de Justicia, “G. J.”, t. XLIX, pág. 966.

o al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, de la supuesta falla o negligencia en la prestación del servicio médico.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad médica está constituida por una obligación de medio y no de resultado, sobre el particular el Consejo de Estado ha establecido:

“La Sala al confirmar la decisión del a quo quiere recalcar para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar entonces, v. gr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico. No, la obligación de éste frente a su paciente es de medio; vale decir, que éste cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquel toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer.”³

Así mismo la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha fundamentado sus decisiones en la doctrina, y sobre el hecho exclusivo de la víctima como eximente del régimen de responsabilidad, incluye conceptos como el expuesto por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, que sobre el particular precisó:

“...se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la ‘causa jurídica’ del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante ha podido producir el daño (...)

En el caso que nos ocupa, los profesionales de la medicina que intervinieron, de acuerdo a las condiciones del paciente, la infraestructura del servicio, y el tratamiento adelantado, atendió de forma adecuada al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO. El resultado final, el lamentable fallecimiento del paciente no se causó por la atención médica, sino a las complicaciones por la BRONCONEUMONIA diagnosticada en el momento del ingreso del menor al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, según se desprende de la Historia Clínica, habiendo sido atendido en reanimación sin lograr respuesta del paciente.

Por ello solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3 Consejo de Estado, Proceso 6367, Actor: Fabio Buriticá Valencia. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

II. EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO.

El contrato de seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza No. 17-03-101000972, ampara ERRORES U OMISIONES, el cual se encuentra definido en las condiciones generales del siguiente modo:

“SEGURESTADO indemnizará con sujeción al límite asegurado del valor estipulado en la caratula de esta póliza y durante la vigencia de la misma, por los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley...”

En cuanto a la afectación de la póliza, si en el curso del proceso no se prueba responsabilidad del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, no podrán hacerse efectivos los amparos pactados, ya que la cobertura es por la responsabilidad en que incurra el asegurado.

En la contestación de la demanda propuesta por el asegurado y ahora llamante en garantía, afirma que su conducta siempre fue apegada a la ley, con estricto cumplimiento de las medidas de seguridad, sin que en la demanda se evidencie la falta de cumplimiento de la normatividad que regula esta clase de actividades, de acuerdo a lo manifestado en las excepciones planteadas por los demandados las cuales coadyuvo, al paciente se le prestó la atención medica idónea -según de observa en la Historia Clínica-.

De allí que pueda colegirse que el momento en que se agrava el estado de salud del menor y su posterior fallecimiento, que son causa de los daños o perjuicios reclamados en la demanda, no fueron consecuencia directa del tratamiento o atención prestado en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, en donde se atendió al menor en forma idónea, sin pueda atribuirse que el tratamiento, fuera la causa efectiva del fallecimiento.

Si efectivamente se declara la responsabilidad únicamente de la firma contratista o se exime de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, no habría lugar a afectar la póliza expedida por mi poderdante, puesto que se limita el amparo a la responsabilidad del asegurado, y no del tomador del seguro.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA

Que hago consistir en el hecho siguiente del que derivan consecuencias ciertas para la prosperidad de la excepción:

a. Según el artículo 1037 del Código de Comercio que cito textualmente: “Partes el Contrato.- Son partes del contrato de Seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

b. De acuerdo con el artículo 57 del C.P.C., el llamamiento en garantía solo puede hacerlo: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso resuelva sobre tal relación...”.

c. Conforme a los datos de la póliza Nro. 17-03-101000972 expedida por mi representada, son partes en el contrato: Asegurador : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asegurado o beneficiario: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

Tomador (Contratista): HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

d. Reuniendo todos los datos anteriores tenemos lo siguiente:

Los demandados que hicieron el deplorable llamamiento en garantía sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., no son beneficiarios o asegurados en el respectivo contrato, todo lo cual se desprende de una rápida lectura de la carátula de la póliza, y por ende no les está permitido – de acuerdo con la ley procesal - formular llamamiento en garantía. Al hacerlo, se está violando el principio de la legitimidad que en este caso correspondería a otro sujeto procesal pero nunca a COOMEVA EPS S.A. Ese principio tenido por la jurisprudencia y la doctrina como presupuesto procesal, no se cumple en este caso y en consecuencia, respecto del llamamiento en garantía es de esperar que el juzgado o bien lo desestime o bien - sobre este punto – se inhiba de resolver.

Así mismo se puede observar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como sujeto pasivo de la acción, esto lo sustento de la siguiente manera:

....FALTA DE LEGITIMACIÓN RESPECTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA:
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Excepción que sustento de la siguiente manera:

1. toda relación obligatoria se constituye sobre un objeto (elemento real) y dos sujetos (acreedor y deudor - elemento personal). En ella el deudor debe el objeto al acreedor y de

acuerdo con el artículo 1518 del Código Civil, aplicable a las relaciones jurídicas mercantiles por disposición directa del artículo 822 del Código de Comercio, el objeto debe existir o esperar que exista.

2. El objeto de las relaciones obligatorias, bien lo sabemos, es conducta humana (de dar – hacer – no hacer) y corresponde al deudor asumir una de tales conductas para liberarse, entregando al acreedor la prestación adeudada.

3. En nuestro caso, de la lectura de la póliza Nro. 17-03-101000972 no se extrae ninguna relación obligatoria de indemnización de perjuicios a favor de COOMEVA E.P.S. S.A que hicieron el llamamiento en garantía (acreedor) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (deudor). Tampoco se observa una prestación sobre la cual la conducta del deudor pueda satisfacer el interés del acreedor., por lo que es preciso concluir que: SEGUROS DEL ESTADO S.A., no está legitimado como extremo pasivo en la relación jurídica procesal donde el suscrito actúa y de que su señoría conoce.

IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. Y EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Es decir ni por ministerio de la ley ni por voluntad de las partes ha nacido a la vida jurídica una relación que obligue a pagar prestación alguna a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía COOMEVA E.P.S. S.A., muy por el contrario en el evento de demostrarse el incumplimiento de la tomadora en la póliza, y el beneficiario las reclamará con el lleno de los requisitos formales y legales, la aseguradora tiene las respectivas acciones para repetir contra el contratista para lograr el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar.

1. Así mismo tenemos que no es posible afectar la póliza RCE derivada de la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101088921, en la cual se ampara predios y labores y operaciones, estando excluida la responsabilidad profesional, es decir no tiene la cobertura ninguna de las pretensiones incoadas en demanda principal.

Con fundamento en lo anterior la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, está llamada a prosperar.

V. INDEBIDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Excepción que hago consistir en que la naturaleza del contrato de seguros es eminentemente comercial y por ello debe regirse por las disposiciones del Código Civil y

de Comercio; así, los pleitos referentes a las relaciones que se desprenden de estas clases de contratos deben resolverse por la jurisdicción civil en forma exclusiva.

En concordancia con las anteriores excepciones planteadas, es indebido el llamamiento en garantía que se hizo en este proceso, por cuanto los demandados y a su vez llamantes en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no son los asegurados en la póliza expedidas por la compañía, ya que quien ostenta tal calidad es el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA; y es precisamente a este beneficiario o asegurado a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada. Por lo tanto es el asegurado o beneficiario quien puede pretender la indemnización por los daños patrimoniales sufridos, es éste quien se encuentra legitimado para realizar el llamamiento en garantía y no otro como se pretende es esta actuación.

VI. LÍMITE DE SUMA ASEGURADA Y DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

En caso de una hipotética condena por hechos presentados en vigencia de la póliza, la aseguradora solo está obligada a pagar hasta el monto de la suma asegurada, -siempre que se trate de indemnizar un riesgo amparado, como perjuicio causado por el asegurado-, por ser esa la obligación contractual asumida, y no debe responder por suma alguna en exceso de la cobertura contratada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1079 y 1074 del Código de Comercio.

Igualmente, debe atenderse en cuenta el límite estipulado en el valor asegurado, las afectaciones de esta póliza efectuadas en procesos judiciales anteriores (pretensiones de las demanda en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA), en caso de una condena en contra del asegurado.

Así mismo deben tenerse en cuenta los deducibles pactados en las pólizas:

Responsabilidad Civil Profesional No. 17-03-101000972:

“DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA . Mínimo 3.00 S MMLV en ERRORES U OMISIONES”

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101088921:

“DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA . Mínimo 3.00 S MMLV en PREDIOS Y LABORES Y OPERACIONES”

Por lo tanto si se ordena le pago o reembolso a cargo de la aseguradora, debe deducirse el porcentaje establecido en la póliza, o bien el valor mínimo allí indicado en salarios mínimos mensuales vigentes, si resultara menor.

VII. EXCEPCIÓN GENERICA DE FONDO

Que se sustenta en los hechos de la demanda, las contestaciones y demás que se lleguen a probar dentro del proceso y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada.

Como sustento a las anteriores excepciones, solicito se tengan en cuenta los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS:

Coadyuvo todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y solicito se me permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorio de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario que remitiré oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

DOCUMENTALES:

- 1) Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 17-03-101000972, Tomador y asegurado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, que ya obra en el expediente.

ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado por el Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la correspondiente certificación de constitución y gerencia expedida por la Superintendencia Financiera; Ruego se me reconozca personería en los términos del poder que ya obra en el expediente.

En los anteriores términos he contestado el llamamiento en Garantía formulado por a mi poderdante.

Las partes recibirán notificaciones conforme aparece en la demanda y demás piezas procesales en donde indican su domicilio y dirección.

Recibiré notificaciones en la carrera 4 N°. 18-50 Of. 1606 de Bogotá D.C. telfax 2868788 2865909

Celular – Whats app 3002063477

Correo electrónico: olmosnos@hotmail.comError! Hyperlink reference not valid.

Respetuosamente,



NELSON OLMOS SÁNCHEZ

C.C. 79.609.810 de Bogotá.

T.P. 105.779 del C.S de la J.